

---

**LAUDO ARBITRAL**

---

**PROCESO ARBITRAL**

**EXPEDIENTE N° 3702-556-21**

*UNIDAD EJECUTORA 008: PROYECTOS ESPECIALES DEL PLIEGO 003 DEL  
MINISTERIO DE CULTURA c. CONSORCIO CONSULTING PROYECT*

**ÁRBITRO ÚNICA**

*Zita Aguilera Becerril*

**TIPO DE ARBITRAJE**

*Institucional y de Derecho*

**SEDE ARBITRAL**

*Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de PUCP*

---

En Lima, a los 5 días del mes de octubre del año dos mil veintitrés, la Árbitro Única, luego de realizadas las actuaciones arbitrales, escuchados los argumentos sometidos a su consideración y deliberando en torno a las posiciones de las partes, dicta el siguiente laudo parcial.

## **1. El Convenio Arbitral**

Se encuentra contenido en la Cláusula Décimo Octava del Contrato N° 002-2021-UE-008 PROYECTOS ESPECIALES (en adelante, "CONTRATO"), suscrito entre las partes el 11 de marzo de 2021, la cual estipula lo siguiente:

### ***"Cláusula Décimo Octava: Solución de Controversias***

*Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.*

*Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.*

*Facultativamente, cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el artículo 224 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.*

*El Laudo arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el numeral 45.21 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado."*

## **2. Constitución del Tribunal Arbitral**

- 2.1 El 28 de diciembre de 2021, PROYECTOS ESPECIALES DEL PLIEGO 003 - MINISTERIO DE CULTURA (en adelante, la "Entidad") remitió su solicitud arbitral al Centro de Arbitraje de la PUCP, en la que solicitó que el arbitraje sea resuelto por Árbitro Único.
- 2.2 Por su parte, el 14 de enero de 2022 el CONSORCIO CONSULTING PROYECT (en adelante, "CONSORCIO") contestó la solicitud de arbitraje, en la que solicitó que el arbitraje sea resuelto por Árbitro Único.
- 2.3 El 17 de marzo de 2022, mediante Comunicación N° 3, se informó a las partes que la Corte de Arbitraje del Centro de Arbitraje de la PUCP designó a la abogada Zita Aguilera Becerril como Árbitro Única.
- 2.4 El 28 de marzo de 2022, la abogada Zita Aguilera Becerril, remitió su aceptación como Árbitro Única. La aceptación fue comunicada el 4 de abril de 2022, mediante Comunicación N° 4, quedando el Tribunal Arbitral válidamente constituido.

## **3. Resumen de las principales actuaciones arbitrales:**

- 3.1. Mediante Decisión N° 1, de fecha 16 de mayo de 2022, fueron determinadas las reglas aplicables al presente arbitraje y se otorgó a la Entidad el plazo de diez (10) días hábiles para la presentación de la demanda arbitral.
- 3.2. El 30 de mayo de la Entidad presentó su Demanda Arbitral y con Decisión N° 2, de fecha 23 de junio de 2022, se tuvo por admitida. En consecuencia, se corrió traslado de la misma al CONSORCIO para que proceda a contestar y, de ser el caso, para que formule reconvenición en el plazo de diez (10) días hábiles.

- 3.3. Mediante Decisión N° 3, de fecha 7 de julio del 2022, se tuvo por corregida la denominación de la razón social de la demandada siendo lo correcto: PROYECTOS ESPECIALES DEL PLIEGO 003 - MINISTERIO DE CULTURA.
- 3.4. Mediante Decisión N° 4, de fecha 1 de agosto de 2022, se admitió a trámite la contestación de demanda, presentada el 11 de julio de 2022. Asimismo, se tuvo por deducidas la Excepción de Caducidad, planteada por el CONSORCIO, respecto de la Primera Pretensión Principal, y la Excepción de Incompetencia sobre la Primera y Segunda Pretensión Principal, sobre la Pretensión Subordinada a la Segunda Pretensión Principal, Primera Pretensión Accesorio a la Segunda Pretensión Principal o Pretensión Subordinada, Segunda Pretensión Accesorio a la Segunda Pretensión Principal o Pretensión Subordinada, y se corrió traslado de esta a la Entidad para que manifieste lo que considere conveniente a su derecho, en un plazo de diez (10) días hábiles.
- 3.5. Mediante Decisión N° 5, de fecha 31 de agosto de 2022, se tuvo por absuelto el traslado conferido a la Entidad, respecto de las Excepciones de Caducidad e Incompetencia, planteadas por el CONSORCIO.
- 3.6. Mediante Decisión N° 6, de fecha 12 de setiembre de 2022, se determinaron las cuestiones controvertidas del presente arbitraje y se estableció el cronograma de Audiencia de Excepciones e Ilustración de Hechos con fecha 15 de setiembre de 2022 a las 12:00 m.
- 3.7. Mediante Decisión N° 7 de fecha 15 de setiembre de 2022, se dispuso reprogramar la Audiencia de Excepciones e Ilustración de Hechos para el 30 de setiembre de 2022 a las 4:00 pm.
- 3.8. La Audiencia de Excepciones e Ilustración de Hechos se llevó a cabo a través de la Plataforma Virtual Zoom, conforme a lo establecido en el punto 2 del Capítulo 2 del “Protocolo de Atención de los Servicios del CARC-PUCP en el marco del Estado de Emergencia por COVID-19” y su Actualización.

La Audiencia de Excepciones e Ilustración de Hechos tuvo como objeto que las partes expongan verbalmente sus posiciones respecto a las Excepciones de Caducidad e Incompetencia deducidas por el CONSORCIO, además que ilustren sus posiciones sobre el fondo de la controversia.

En la Audiencia de Excepciones e Ilustración de Hechos se otorgó el uso de la palabra a ambas partes, respecto a las excepciones deducidas y sustenten su posición respecto a la controversia materia del arbitraje. Ambas partes tuvieron la oportunidad, además, de dúplica y réplica respecto a las alegaciones de su contraparte. La Árbitro de Excepciones e Ilustración de Hechos efectuó las preguntas que consideró pertinentes, las cuales fueron absueltas por las partes.

Asimismo, en dicha Audiencia de Excepciones e Ilustración de Hechos, la Árbitra Única, otorgó el plazo de diez (10) días hábiles a ambas partes para presentar sus alegatos finales por escrito.

- 3.9. Con fechas 14 y 17 de octubre de 2022, la Entidad y el CONSORCIO presentaron sus Alegatos, respectivamente. Así, de acuerdo con el artículo 47 del Reglamento del Centro de Arbitraje de la PUCP (en adelante, "Reglamento"), corresponde resolver las excepciones formuladas por las partes, mediante Laudo Parcial, por ello, se declaró el cierre parcial de las actuaciones arbitrales y se fijó el plazo para emisión de laudo parcial en cuarenta (40) días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente de notificada dicha Decisión, prorrogable por el plazo de diez (10) días hábiles adicionales, conforme a lo establecido en el artículo 53° del Reglamento.
- 3.10. Mediante Decisión N° 9 de fecha 3 de enero de 2022, se prorrogó el plazo para emitir el Laudo Parcial, sobre las Excepciones formuladas, por diez (10) días hábiles, contados a partir del día del vencimiento del primer plazo. Dicho plazo venció el 17 de enero de 2023.

- 3.11. El 17 de enero de 2023, con Decisión N° 10, se notificó a las partes el Laudo Parcial sobre la Excepción de Caducidad e Incompetencia formulada por el CONSORCIO. En dicho Laudo se declaró fundada la excepción de caducidad, deducida por el CONSORCIO, respecto de la primera pretensión principal de la Demanda arbitral y que, por tanto, y que carece de objeto pronunciarse sobre la excepción de incompetencia respecto de la primera pretensión principal. Además, se declaró infundada la excepción de incompetencia, deducida por el CONSORCIO, sobre la segunda pretensión principal y de la pretensión subordinada a la segunda pretensión principal, la primera pretensión accesoria a la segunda pretensión principal o pretensión subordinada, la segunda pretensión accesoria a la segunda pretensión principal o pretensión subordinada.
- 3.12. Mediante Decisión N° 11 de fecha 2 de febrero de 2023, se tuvo presente la solicitud de interpretación y rectificación del Laudo Parcial presentada por la Entidad con fecha 20 de enero de 2023, y se corrió traslado de dicha solicitud al CONSORCIO por un plazo de diez (10) días hábiles a efectos de que manifieste lo conveniente a su derecho.
- 3.13. Mediante Decisión N° 12 de fecha 22 de febrero de 2023, se tuvo por absuelto el traslado conferido mediante Decisión N° 11 y se tuvo presente lo manifestado por el CONSORCIO, mediante Escrito de fecha 16 de febrero de 2023. Asimismo, se fijó plazo para resolver la solicitud de interpretación y rectificación del Laudo Parcial en diez (10) días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente de notificada dicha Decisión, prorrogable por el plazo de cinco (5) días hábiles adicionales, conforme a lo establecido en el artículo 59° del Reglamento.
- 3.14. Mediante Decisión N° 13 de fecha 3 de marzo de 2023 se prorrogó el plazo para resolver la solicitud de interpretación y rectificación por cinco (5) días hábiles.
- 3.15. Mediante Decisión N° 14 de fecha 16 de marzo de 2023, se puso en conocimiento de las partes la Decisión de Interpretación del Laudo Parcial sobre Excepciones Preliminares. En dicha Decisión, se declaró improcedente la solicitud de

interpretación formulada por la Entidad, y se declaró fundado el pedido de rectificación sobre el punto resolutivo N.º 3 del Laudo Parcial, bajo los siguientes términos:

*"3. Declarar infundada la excepción de incompetencia deducida por el CONSORCIO respecto de la segunda pretensión principal y de la pretensión subordinada a la segunda pretensión principal de la demanda arbitral".*

- 3.16. Mediante Decisión N° 15 de fecha 19 de abril de 2023, la Árbitra Única otorgó a las partes el plazo de diez (10) días hábiles a fin de que presenten sus alegatos finales escritos.
- 3.17. Mediante Decisión N° 16 de fecha 1 de junio de 2023, la Árbitra Única tuvo presente los alegatos finales escritos presentados por el CONSORCIO con fecha 5 de mayo de 2023, y dejó constancia que la Entidad no presentó sus alegatos finales escritos dentro del plazo otorgado. Asimismo, citó a las partes a Audiencia de Informes Orales para el día 23 de junio de 2023 a las 9:00 a.m.
- 3.18. El 23 de junio de 2023, se llevó a cabo la Audiencia de Informes Orales a través de la Plataforma Virtual Zoom, conforme a lo establecido en el punto 2 del Capítulo 2 del "Protocolo de Atención de los Servicios del CARC-PUCP en el marco del Estado de Emergencia por COVID-19" y su Actualización.

En la Audiencia de Informes Orales se otorgó el uso de la palabra al CONSORCIO y a la Entidad con la finalidad de que expresen sus argumentos respecto y sustenten su posición respecto a la controversia materia del arbitraje. Ambas partes tuvieron la oportunidad, además, de dúplica y réplica respecto a las alegaciones de su contraparte. La Árbitro Única efectuó las preguntas que consideró pertinentes, las cuales fueron absueltas por las partes.

3.19. Mediante Decisión N° 17 de fecha 24 de julio de 2023, se declaró el cierre de las actuaciones arbitrales y se fijó el plazo para emisión de laudo en cuarenta (40) días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente de notificada dicha Decisión, prorrogable por el plazo de diez (10) días hábiles adicionales, conforme a lo establecido en el artículo 53° del Reglamento.

3.20. Mediante Decisión N° 18 de fecha 15 de setiembre de 2023, se prorrogó el plazo para emitir el Laudo Final, por diez (10) días hábiles, contados a partir del día del vencimiento del primer plazo.

#### **4. SOBRE LOS GASTOS ARBITRALES:**

4.1. Conjuntamente a la Decisión N° 1, de fecha 20 de febrero del 2020, se efectuó la liquidación de los gastos arbitrales conforme lo siguiente:

Concepto	Monto
Honorarios de la Árbitro Única	S/ 10,908.00 neto.
Gastos Administrativos del Centro	S/ 9,951.00 más IGV.

4.2. Dichos montos debían ser cancelados en partes iguales por cada una de las partes.

4.3. Sobre los pagos de la primera liquidación, se tiene que mediante la Comunicación N° 7 de fecha 5 de julio de 2022 se tuvo por acreditado el pago de los gastos arbitrales por parte del demandante. Por su parte, mediante Comunicación N° 11 del 8 de agosto de 2022, se tuvo por acreditado el pago de los gastos arbitrales por parte del demandante en subrogación a su contraparte. Es decir, la Entidad pagó la totalidad de los gastos arbitrales.



**5. CUESTIONES PRELIMINARES. –**

Antes de analizar la materia controvertida, corresponde dejar constancia de lo siguiente:

- i) Que el presente proceso se ha llevado a cabo de conformidad con las reglas procesales del Reglamento de Arbitraje de la PUCP y la Ley de Arbitraje.
- ii) Que el proceso se ha realizado con absoluto respeto del derecho a un debido proceso de las partes; en ese sentido, se garantizó el contradictorio, permitiendo a las partes ejercer plenamente su derecho de defensa. Asimismo las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar medios probatorios.
- iii) Que no se recusó a la Árbitro Única, ni se impugnó ni reclamó contra las disposiciones de proceso dispuestas en la Decisión N° 1, ni las decisiones arbitrales dictadas a lo largo del proceso.
- iv) Que la Arbitro Única ha procedido a emitir el laudo parcial dentro del plazo establecido en el artículo 53° del Reglamento.
- v) Que la Arbitro Única, desde el inicio y durante el desarrollo del arbitraje, ha sido independiente e imparcial sin mantener ninguna relación profesional o comercial con las partes.

Respecto la prueba actuada y los argumentos expuestos, la Arbitro Única también deja constancia de lo siguiente:

- i) Ha analizado los argumentos de defensa expuestos por las partes.
- ii) Ha examinado las pruebas presentadas de acuerdo al principio de libre valoración de la prueba, recogido en el Decreto Legislativo No. 1071, que regula el Arbitraje.
- iii) Los puntos controvertidos serán resueltos, mediante la aplicación de la Constitución Política del Perú, las disposiciones de la Ley de Contrataciones del Estado, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por Decreto Supremo

N° 082-2019-EF (en adelante, la LCE), y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias (en adelante, el RLCE), así como las normas de derecho público y de derecho privado, respetando ese orden de preferencia.

- iv) El sentido de la decisión que se expone, a continuación, es el resultado del análisis cabal de todos y cada uno de los medios probatorios actuados y de las declaraciones de los representantes de las partes expuestas en el presente proceso, al margen que alguna de las pruebas presentadas o actuadas o algunos de los argumentos planteados no sean literalmente mencionados en el presente Laudo.

## **6. CUESTIONES CONTROVERTIDAS.-**

- 6.1. Mediante Decisión N.º 6, de fecha 15 de agosto de 2022, fueron determinadas las cuestiones controvertidas del presente arbitraje, planteadas por la Árbitro Única y consentidas por las partes, conforme a lo siguiente:

- **Respecto a la Primera Pretensión Principal:** Determinar si corresponde o no declarar la inexistencia y la carencia de efectos de la resolución de Contrato, por causal de fuerza mayor, comunicada por el Contratista a la Entidad por Mesa de Partes Virtual, a través del Expediente N.º 0104702-2021, sin seguir el debido procedimiento ni cumplir con las formalidades previstas en la normativa de Contrataciones del Estado.
- **Respecto a la Segunda Pretensión Principal:** Determinar si corresponde o no declarar consentida la resolución del Contrato decretado por el Ministerio mediante Carta N.º 181-2021-GGC-OAD/MC de fecha 8.NOV.2021, diligenciada notarialmente el 10.NOV.2021.
- **Respecto a la Primera Pretensión Subordinada de la segunda pretensión principal:** En caso no prosperase la segunda pretensión principal, determinar si corresponde o no declarar la validez de la resolución de contrato realizada por el Ministerio mediante Carta N.º 181-2021-GGC-OAD/MC de fecha

8.NOV.2021, diligenciada notarialmente el 10.NOV.2021, por causa imputable al Contratista.

- **Respecto a la Primera Pretensión Accesorio de la segunda pretensión principal:** Determinar si corresponde o no ordenar al Consultor el pago de la suma de S/. 51,505.53 (Cincuenta y Un Mil Quinientos Cinco y 53/100 soles) a favor del Ministerio, y que es equivalente al 10% del valor total del Contrato, por concepto de penalidad aplicada por mora, más los intereses legales correspondientes.
- **Respecto a la Segunda Pretensión Accesorio de la segunda pretensión principal:** Determinar si corresponde o no la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento del contrato por el monto de S/. 51, 505.53 (Cincuenta y Un Mil Quinientos Cinco y 53/100 soles), monto que deberá ser pagado por el Contratista al no haberse configurado el supuesto de retención a que se refiere la Cláusula Séptima del Contrato.
- **Respecto a la Tercera Pretensión Principal:** Determinar si corresponde o no ordenar a la Contratista cumplir con el pago de 100% de los gastos arbitrales que genere el presente arbitraje.

6.2. Mediante Decisión N° 10 de fecha 17 de enero de 2023, se puso en conocimiento de las partes el Laudo Parcial sobre las Excepciones formuladas por el CONSORCIO. En dicho Laudo se declaró:

- Fundada la excepción de caducidad deducida por el CONSORCIO respecto a la primera pretensión principal de la Demanda arbitral.
- Que carece de objeto pronunciarse sobre la excepción de incompetencia deducida por el CONSORCIO respecto de la primera pretensión principal de la Demanda Arbitral.
- Fundada la excepción de incompetencia deducida por el CONSORCIO respecto de la segunda pretensión principal y de la pretensión subordinada a la segunda pretensión principal de la demanda arbitral.

- Infundada la excepción de incompetencia deducida por el CONSORCIO respecto de la primera pretensión accesoria a la segunda pretensión principal o pretensión subordinada.
  - Infundada la excepción de incompetencia deducida por el CONSORCIO respecto de la segunda pretensión accesoria a la segunda pretensión principal o pretensión subordinada.
- 6.3. Posteriormente, mediante Decisión N° 14, se rectificó el punto resolutivo N° 3, quedando redactado de la siguiente forma:
- Declarar infundada la excepción de incompetencia deducida por el CONSORCIO respecto de la segunda pretensión principal y de la pretensión subordinada a la segunda pretensión principal de la demanda arbitral.
- 6.4. De tal forma, se excluyó del presente proceso arbitral la primera cuestión controvertida referida a la primera pretensión principal.

## **7. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS Nos. 2 y 3**

- 7.1. En este apartado, la Árbitro Única analizará las implicancias de los siguientes Puntos Controvertidos:

*"SEGUNDA CUESTIÓN CONTROVERTIDA (Referida a la Segunda Pretensión Principal de la Demanda): Determinar si corresponde o no declarar consentida la resolución del Contrato decretado por el Ministerio mediante Carta N.º 181-2021-GGC-OAD/MC de fecha 8.NOV.2021, diligenciada notarialmente el 10.NOV.2021"*

*"TERCERA CUESTIÓN CONTROVERTIDA (Referida a la Primera Pretensión Subordinada de la segunda pretensión principal de la Demanda): En caso no prosperase la segunda pretensión principal, determinar si corresponde o no declarar la validez de la resolución de contrato realizada por*

*el Ministerio mediante Carta N.º 181-2021-GGC-OAD/MC de fecha 8.NOV.2021, diligenciada notarialmente el 10.NOV.2021, por causa imputable al Contratista."*

## **POSICIÓN DE LA ENTIDAD**

- 7.2. La Entidad indica que, mediante Carta N.º 181-2021-OAD/MC, notificada por conducto notarial el 10 de noviembre de 2021, resolvió el CONTRATO, en virtud de los artículos 36 de la LCE y el literal b) del numeral 164.1 del artículo 164 del RLCE, al haberse acumulado el monto máximo de la penalidad por mora, por retraso injustificado del CONSORCIO. en la ejecución de la prestación a su cargo.
- 7.3. Alega, que mediante Memorando N° 001717-2021-OINV/MC de fecha 5 de noviembre de 2021, sustentándose en el Informe N° 000231-2021-OINV-NTJ/MC, dio cuenta que en relación al Primer Entregable el CONSORCIO no habría cumplido con su presentación conforme a las exigencias de los Términos de Referencia, indicando que hasta en dos (2) oportunidades se remitió dicho entregable, y que ejecutada la revisión de su contenido, verificó que no cumple con las condiciones requeridas, por lo que se consideró como no presentado.
- 7.4. Asimismo, agrega que, por tercera vez, mediante Carta N° 45- 2021-CCP/MBE/CYP/MYD, de 26 de octubre de 2021, el CONSORCIO remitió el Primer Entregable para su evaluación. Sostiene que, luego de la revisión se determinó que del desarrollo de las trece (13) especialidades requeridas, cuatro (4) mantenían la condición de no contar con la documentación completa para su evaluación, por lo que por tercera vez consideró el Primer Entregable como no presentado.
- 7.5. Alega, que el Centro de Arbitraje de la PUCP mediante comunicación N.º 1 de 27 de enero de 2022 comunicó a la Entidad la solicitud de arbitraje presentada por el CONSORCIO para cuestionar la resolución contractual comunicada

mediante Carta N.º 181-2021-OAD/MC de fecha 8 de noviembre de 2021, diligenciada notarialmente el 10 de noviembre de 2021.

- 7.6. Indica que siendo que la resolución contractual fue comunicada por la Entidad al CONSORCIO el 10 de noviembre de 2021, por lo que el CONSORCIO tenía hasta el 23 de diciembre de 2021 para cuestionarla válidamente, sin embargo, la presentó el 27 de enero de 2022 de forma extemporánea.
- 7.7. Teniendo en cuenta ello, la Entidad sostiene que al no haber cumplido el CONSORCIO con presentar su solicitud de arbitraje dentro del plazo de treinta (30) días hábiles previsto en el artículo 166, numeral 166.3 del RLCE, la resolución contractual comunicada por la Entidad, mediante Carta N.º 181-2021-OAD/MC de fecha 8 de noviembre de 2021, diligenciada notarialmente el 10 de noviembre de 2021, quedó consentida.
- 7.8. Además, la Entidad sostiene que la resolución comunicada por Carta N.º 181-2021-OAD/MC es válida porque cumplió con el procedimiento establecido en el artículo 165, numeral 165.4, del RLCE, esto es: comunicación por carta notarial la decisión de resolver el Contrato, que se realizó el 10 de noviembre de 2021.
- 7.9. Asimismo, la Entidad sostiene que su resolución de contrato es válida toda vez que observó lo dispuesto en el numeral 165.6 del mismo artículo en cuenta establece la obligación de sustentar la penalidad aplicada; y porque los retrasos injustificados por el CONSORCIO durante la ejecución del Servicio cumplen con los presupuestos contractuales y legales.

### **POSICIÓN DEL CONSORCIO**

- 7.10. El CONSORCIO ha planteado en su Escrito de contestación de demanda que la resolución del contrato efectuada por la Entidad carece de validez pues fue presentada de manera posterior a la resolución decretada por el contratista.

- 7.11. Alega, que se entiende por debidamente resuelto el contrato por parte del CONSORCIO, por lo que no cabe la posibilidad que la Entidad efectuó una nueva resolución respecto del mismo contrato, ya que la relación jurídica se encuentra extinta. Sostiene, además, que la Entidad, conforme al artículo 137 del RLCE debió someter a arbitraje la resolución del Contrato efectuada por el CONSORCIO.
- 7.12. Asimismo, el CONSORCIO indica que la Entidad determina que procede la resolución por máxima aplicación de la penalidad por mora; sin embargo, no ha precisado que existen solicitudes de no aplicación de penalidad por mora ante el retraso justificado en la ejecución de las prestaciones, las mismas que no han sido materia de pronunciamiento por la Entidad.
- 7.13. El CONSORCIO indica que no existe la posibilidad de imputar un incumplimiento de retraso en la ejecución de prestaciones y, aplicación de penalidad por mora, debido a que la prestación resulta inexigible en atención a la obligación previa de la Entidad de proceder a la contratación requerida de los locales.
- 7.14. Así, el CONSORCIO concluye que la decisión de resolver el contrato por parte de la Entidad resulta inválida puesto que la resolución de contrato efectuada por el CONSORCIO ha quedado consentida y la Entidad al no habría acreditado el incumplimiento de obligaciones esenciales del CONSORCIO.

#### **POSICIÓN DE LA ÁRBITRO ÚNICA**

- 7.15. En este caso, la Árbitro Única ha decidido abordar conjuntamente el segundo y tercer puntos controvertidos de la Demanda Arbitral, debido a que tratan conjuntamente sobre el consentimiento y validez de la resolución del Contrato efectuada por la Entidad.

- 7.16. Así, la Árbitro Única ha procedido a revisar detenidamente los argumentos de las partes con relación a la Segunda Pretensión Principal y a la Primera Pretensión Subordinada a la Segunda Pretensión Principal planteada por la Entidad.
- 7.17. Como ha sido señalado, a través de la segunda pretensión principal la Entidad requiere que se declare consentida la resolución del Contrato que dispuso con Carta N.º 181-2021-GGCOAD/MC de fecha 8 de noviembre del 2021, diligenciada notarialmente el 10 de noviembre del 2021. Por su parte, respecto a la Primera Pretensión Subordinada a la Segunda Pretensión Principal, esta requiere que se declare la validez de dicha resolución contractual.
- 7.18. Al respecto, la Árbitro Única advierte que el CONTRATO, fue suscrito el 11 de marzo de 2021 por la Entidad y el CONSORCIO y tiene por objeto el "*Servicio de Consultoría para la Elaboración del Plan de Contingencia del Proyecto de Inversión: Ejecución de la Obra de Mejoramiento del Servicio de Resguardo y Conservación del Patrimonio Cultural Archivístico de la Nación del Archivo General de la Nación - Sede Pueblo Libro, distrito de Pueblo Libre, provincia y departamento de Lima - con Código N.º 2233917*".
- 7.19. Asimismo, se advierte que dicho CONTRATO fue resuelto por el CONSORCIO, con Carta N.º 2284-2021, remitida por conducto notarial el 4 de noviembre de 2021, y que fue recibida por la Entidad, por Mesa de Partes Virtual el 8 de noviembre de 2021 (signada en el Expediente N.º 0104702-2021).; es decir, **antes que la Entidad proceda a resolver el CONTRATO con la Carta N° 000181-2021-OAD/MC este ya había sido resuelto por el Contratista.**
- 7.20. Y, en línea con ello, en el Expediente N.º 3717-10-22, se discutió si la resolución del CONTRATO, dispuesta por el CONSORCIO con Carta N° 2284-2021 quedó consentida o no, y la Árbitra Única ha emitido el Laudo de fecha 5 de octubre de 2023, declarando CONSENTIDA la resolución decretada por el CONSORCIO, mediante Carta N° 2284-2021, **remitida** por conducto notarial el 4 de noviembre



de 2021, y que fue recibida por la Entidad, por Mesa de Partes Virtual el 8 de noviembre de 2021 (signada en el Expediente N.º 0104702-2021).

7.21. A modo de referencia, en el Laudo de fecha 5 de octubre de 2023, recaído en el Expediente N.º 3717-10-22, la Árbitro Única determinó que se verificó que transcurrió el plazo de caducidad de 30 días hábiles, desde la fecha en que la Entidad fue notificada con la resolución del CONTRATO (8 de noviembre de 2021), dispuesta por el CONSORCIO con Carta N.º 2284-2021, sin que la Entidad haya recurrido a los mecanismos de solución de controversias: conciliación o arbitraje, y que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 45.5 de la LCE y el artículo 166.3 del RLCE, tal resolución contractual había quedado consentida.

7.22. Asimismo, en el Laudo de fecha 5 de octubre de 2023, recaído en el Expediente N.º 3717-10-22, la Árbitra Única, explicó el efecto ante el vencimiento de un plazo de caducidad y de que la resolución del CONTRATO haya quedado consentida, según lo siguiente:

*"7.37 Al haber transcurrido el plazo de caducidad y haber quedado consentida la resolución del CONTRATO, dispuesta por el CONSORCIO con Carta N.º 2284-2021 , no corresponde que la Árbitro Única analice si el CONSORCIO cumplió o no con el procedimiento de resolución que prevé el artículo 165 del RLCE, o si se configuran o no las causales de resolución invocadas por el CONSORCIO en la Carta N.º 2284-2021, o la coherencia entre dichas causales; es decir, no cabe que se analicen los cuestionamientos que la Entidad formuló en su escrito de contestación de demanda."*

7.23. Estando lo anterior, al haber quedado consentida la resolución del contrato efectuada por el CONSORCIO con Carta N.º 2284-2021, esta resolución tiene

plenos efectos y determina la extinción del vínculo contractual desde el 8 de noviembre de 2021 fecha en que la Entidad fue notificada con dicha decisión.

- 7.24. Al respecto, se debe tener presente que la resolución del CONTRATO surte efectos desde la fecha en que se notifica dicha decisión. Al respecto, es preciso remitirnos al criterio establecido por el OSCE en la Opinión N.º 86-2018/DTN:

*Tal como se ha indicado al absolver la consulta anterior, si alguna de las partes del contrato falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada debe requerirla dentro del plazo legal establecido, a través de una carta notarial, bajo apercibimiento de resolver el contrato. En caso la parte requerida persista en su incumplimiento, la parte perjudicada quedará facultada para resolver el contrato, debiendo remitir por vía notarial el documento en el que manifieste tal decisión. De esta manera, **el contrato quedará resuelto de pleno derecho una vez que se efectúe la recepción de la referida comunicación.***

*Como puede evidenciarse, la resolución contractual se materializa una vez que la parte requerida recibe la comunicación donde su contraparte (la parte afectada) le informa la decisión de resolver el mismo; por tanto, desde aquel momento, el contrato dejará de surtir efectos y ambas partes -Entidad y contratista- quedarán desvinculadas.*

*Sobre este punto, es preciso citar a De La Puente Y Lavalle<sup>1</sup>, quien menciona lo siguiente: “(...) la resolución deja sin efecto la relación jurídica patrimonial, la convierte en ineficaz, de tal manera que ella deja de ligar a las partes en el sentido que ya no subsiste el deber de cumplir las obligaciones que la constituyen ni, consecuentemente, ejecutar las respectivas prestaciones.” (El subrayado es agregado).*

*Por su parte, García de Enterría<sup>2</sup> señala que la resolución “(...) es una forma de extinción anticipada del contrato actuada facultativamente por*

<sup>1</sup> DE LA PUENTE Y LAVALLE, Manuel. *El contrato en general - Comentarios a la Sección Primera del Libro VII del Código Civil, Tomo I*, Lima: Palestra Editores S.R.L., 2001, pág. 455.

<sup>2</sup> GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo. *Curso de Derecho Administrativo I*, reimpresión 2001, Madrid: Civitas, 2001, Pág. 750.

*una de las partes, cuya función consiste en salvaguardar su interés contractual como defensa frente al riesgo de que quede frustrado por la conducta de la otra parte". (El subrayado es agregado).*

*En virtud de lo expuesto, puede colegirse que si una de las partes (Entidad o contratista) resuelve debidamente un contrato –es decir, siguiendo el procedimiento y cumpliendo los requisitos y formalidades previstas en la normativa de contrataciones del Estado- no cabría la posibilidad de que su contraparte efectuó una nueva resolución respecto del mismo contrato, puesto que para entonces, **la relación jurídica ya se encontraría extinta**. Finalmente, cabe precisar que lo señalado líneas arriba no es óbice para que las discrepancias que se generen a raíz de una resolución contractual puedan someterse a los medios de solución de controversias previstos en la normativa de contrataciones del Estado." (Énfasis agregado).*

- 7.25. Cabe precisar que si bien, la Opinión antes citada se emitió interpretando la Ley N° 30225 y su Reglamento, resulta igualmente válida dado que la regulación sobre resolución de contrato no es distinta de aquella que prevé la LCE y el RLCE.
- 7.26. En resumen, la resolución de un contrato produce sus efectos desde que es notificada a la parte. En el presente caso, ha quedado acreditado que la resolución del CONTRATO dispuesta por el CONSORCIO ha quedado consentida, debido a que la Entidad no inició el procedimiento de solución de controversias dentro del plazo de caducidad previsto en el artículo 45.5 de la LCE. **Entonces, estando a que el CONTRATO quedó resuelto el 8 de noviembre de 2021, la resolución del CONTRATO dispuesta por la Entidad deviene en inválida y carece de efectos, toda vez que no es posible decretar la terminación de un vínculo contractual que, para el 10 de noviembre de 2021, fecha en que la Entidad notificó al CONSORCIO su decisión de terminación ya era inexistente.**
- 7.27. Por tanto, la Árbitro Única declara **INFUNDADAS** la Segunda Pretensión Principal y la Primera Pretensión Subordinada de la segunda pretensión principal.

8. **ANÁLISIS DEL PUNTO CONTROVERTIDO N.º 4**

*"CUARTA CUESTIÓN CONTROVERTIDA (Referida a la Primera Pretensión Accesorio de la segunda pretensión principal de la Demanda): Determinar si corresponde o no ordenar al Consultor el pago de la suma de S/. 51,505.53 (Cincuenta y Un Mil Quinientos Cinco y 53/100 soles) a favor del Ministerio, y que es equivalente al 10% del valor total del Contrato, por concepto de penalidad aplicada por mora, más los intereses legales correspondientes".*

**POSICIÓN DE LA ENTIDAD**

8.1. La Entidad sostiene que el CONSORCIO habría incumplido con la entrega del Expediente de Acondicionamiento, segunda etapa del Primer Entregable, pues a pesar de haber sido ingresado por mesas de partes, el referido entregable siempre fue entregado incompleto, por lo que fue considerado como no entregado, conforme a lo señalado en la página 108 de los Términos de Referencia del servicio.

8.2. Indica que el CONSORCIO incurrió en setenta y (72) días de retraso injustificado; los cuales no consideran los tiempos que la Entidad se ha tomado para la revisión; que se obtienen de la siguiente forma:

- Cinco (5) días por retraso en la presentación del entregable 1 (19JUL2021, cuando debió ser presentado el 14JUL2021).
- Cuarenta y ocho (48) días por retraso en la segunda presentación del entregable 1 (contabilizados desde el 05AGO2021 hasta el 22SET2021).
- Diecinueve (19) días por retraso en la tercera presentación del entregable 1 (contabilizados desde el 07OCT2021 hasta el 26OCT2021).

8.3. Así, la Entidad sostiene que la referida penalidad asciende a S/ 52,477.33, monto que excede el 10% del Contrato; por lo que corresponde que se ordene el pago de

S/. 51,505.53, que es el 10% del monto del Contrato que asciende a la suma de S/ 515,055.32.

- 8.4. Finalmente, indica que en lo que respecta a la pretensión acumulada de pago de intereses legales, esta debe ser acogida por constituir la indemnización por la mora en el pago, tal como lo contempla el último párrafo del artículo 1242 del Código Civil.

### **POSICIÓN DEL CONSORCIO**

- 8.5. El CONSORCIO sostiene que no existe retraso en la ejecución que se le imputa, sino la existencia de una normativa y procedimiento que imposibilita la ejecución de sus actividades.
- 8.6. Respecto a la penalidad impuesta sobre el Expediente de Acondicionamiento, segunda etapa del Primer Entregable, el CONSORCIO alega que se debe tener en cuenta el retraso por parte de la Entidad respecto a la selección de los locales, afectándose el cronograma de actividades.
- 8.7. Asimismo, el CONSORCIO indica que la Entidad pretende imputar la aplicación de penalidades por mora, pese a tal afectación por la falta de elección de los locales, así como la imposibilidad de concretar la ejecución del servicio ante la ausencia de contratos de alquiler, dicha acción sólo puede ser concretada por la entidad, por lo que, resulta inexigible de obligación para el CONSORCIO.
- 8.8. El CONSORCIO alega que se debe tomar en cuenta lo previsto por el artículo 162.5 del RLCE, dado que el supuesto retraso no le es imputable dado que obedece a una situación ajena a la responsabilidad de este.
- 8.9. Por su parte, respecto a la penalidad impuesta sobre el Segundo Entregable, el CONSORCIO señala que al haber subsanado las observaciones planteadas sobre este entregable, corresponde la emisión de la conformidad y el pago respectivo.

- 8.10. Asimismo, el CONSORCIO indica que ha presentado de manera diligente los requerimientos de la Entidad respecto a las observaciones, y que esta que no ha cumplido con dar respuesta dentro del plazo establecido.
- 8.11. Alega, que la Entidad no puede persistir en su afán de imputar penalidades, pretendiendo comunicar la persistencia de observaciones fuera del plazo establecido, puesto que, transcurrido este se tiene por consentida y confirmado el levantamiento de observaciones, y se requiere el pago respectivo del Segundo Entregable.

### **POSICIÓN DE LA ÁRBITRA ÚNICA**

- 8.12. La Árbitro Única ha procedido a revisar detenidamente los argumentos de las partes con relación a la Primera Pretensión Accesorio de la Segunda Pretensión Principal o Pretensión Subordinada planteada por la Entidad.
- 8.13. Como ha sido señalado, a través de la esta pretensión la Entidad solicitó el pago de la suma de S/. 51,505.53 (Cincuenta y Un Mil Quinientos Cinco y 53/100 soles), y que es equivalente al 10% del valor total del Contrato, por concepto de penalidad aplicada por mora, más los intereses legales correspondientes.
- 8.14. Al respecto, la Árbitro Única advierte, de los medios probatorios, que el **Primer Entregable consiste en la Selección de Locales Temporales y Expediente de Acondicionamiento de los Locales Temporales** y se conforma en dos **(2) etapas:**
- a. Primera Etapa: Estudio de selección del/los Local/es Temporal/es que debía cumplirse en un plazo de 13 días calendario.
  - b. Segunda Etapa: Elaboración de Expediente de Acondicionamiento de Locales, que debía cumplirse en un plazo de 40 días.

- 8.15. De este modo, el Primer Entregable se tiene por cumplido cuando se entregan los dos (2) productos, que corresponden a cada una de las etapas, estos son: Estudio de Selección de Locales y Expediente de Acondicionamiento de Locales.
- 8.16. Según los medios probatorios, una vez que el CONSORCIO presenta el Estudio de Selección de Locales (Primera Etapa), la Entidad debe dar su conformidad, con lo cual se da inicio a la elaboración del Expediente de Acondicionamiento (Segunda Etapa). Esto significa que **el plazo de 40 días que tiene el CONSORCIO para presentar el Expediente de Acondicionamiento se computa desde el día siguiente que la Entidad le otorga la conformidad a la primera etapa.**
- 8.17. La Árbitro Única advierte que la Entidad dio conformidad a la primera etapa: Estudio de Identificación de Locales, el **4 de junio de 2021**, con Carta N.º 000117-2021-OAD/MC<sup>3</sup>, que adjuntó el Informe N.º 000167-2021-OINV-JFV/MC<sup>4</sup>, con el que se dio por aceptado el local propuesto, ubicado en la Calle Santa Inés + Local Anexo ubicado en la Calle Marie Curie.
- 8.18. Asimismo, en dicha comunicación, la Entidad indicó expresamente que se debían realizar las gestiones con el propietario a fin de garantizar la utilización del predio y continuar con el desarrollo de la segunda etapa del Primer entregable y el servicio de consultoría en general.
- 8.19. Por tanto, a partir del 5 de junio de 2021 se computa el plazo de 40 días calendarios que tiene el CONSORCIO para presentar el Expediente de Acondicionamiento de Locales (Etapa 2), por lo que el plazo para completar con esta etapa venció el **14 de julio de 2021.**

---

<sup>3</sup> Medio probatorio presentado como Anexo A-51 del Anexo B-7 Escrito de Contestación de Demanda del CONSORCIO de fecha 31 de mayo de 2022.

<sup>4</sup> Medio probatorio presentado como Anexo A-53 del Anexo B-7 Escrito de Contestación de Demanda del CONSORCIO de fecha 31 de mayo de 2022.

8.20. La Árbitro Única aprecia que el CONSORCIO presentó el Expediente de Acondicionamiento, que corresponde a la Segunda Etapa del Primer Entregable, en tres (3) oportunidades:

- Primera entrega: 19 de julio de 2021, mediante Carta N.º 29- 2021-CCP/MBE/CYP/MCD<sup>5</sup>.
- Segunda Entrega: 22 de setiembre de 2021, mediante Carta N.º 29-2021 – CCP/MBE/CYP/MCD<sup>6</sup>.
- Tercera Entrega: 26 de octubre de 2021, mediante Carta N.º 45- 2021-CCP/MBE/CYP/MCD<sup>7</sup>.

8.21. Asimismo, la Árbitro Única advierte que la Entidad tuvo por "No Presentada", las entregas efectuadas el 19 de julio y el 22 de setiembre de 2021, tal como consta en las siguientes comunicaciones:

- Carta N.º 00140-2021-OAD-/MC<sup>8</sup> del 5 de agosto de 2021. Cabe precisar que esta Carta adjunta los siguientes informes de Especialistas:
  - Informe N.º 00031-2021-OINV-TAN/MC de fecha 21 de julio de 2021<sup>9</sup>.
  - Informe N.º 001-2021- LAMG/OS-222 de fecha 25 de julio de 2021<sup>10</sup>.

---

<sup>5</sup> Medio probatorio presentado como Anexo A-68 del Anexo B-7 Escrito de Contestación de Demanda del CONSORCIO de fecha 31 de mayo de 2022.

<sup>6</sup> Cabe precisar que la Carta N.º 29-2021-CCP/MBE/CYP/MCD del 22 de setiembre de 2021 .no fue presentada como Anexo de algunos de los escritos presentados por las partes, sino que aparece impresa en imagen a continuación del INFORME N.º 000059-2021-OINV-RGA/MC, como parte del Anexo A-99 del Anexo B-7 Escrito de Contestación de Demanda del CONSORCIO de fecha 31 de mayo de 2022.

<sup>7</sup> Medio probatorio presentado como Anexo A-106 del Anexo B-7 Escrito de Contestación de Demanda del CONSORCIO de fecha 31 de mayo de 2022.

<sup>8</sup> Medio probatorio presentado como Anexo A-79 del Anexo B-7 Escrito de Contestación de Demanda del CONSORCIO de fecha 31 de mayo de 2022.

<sup>9</sup> Medio probatorio presentado como Anexo A-71 del Anexo B-7 Escrito de Contestación de Demanda del CONSORCIO de fecha 31 de mayo de 2022.

<sup>10</sup> Medio probatorio presentado como Anexo A-74 del Anexo B-7 Escrito de Contestación de Demanda del CONSORCIO de fecha 31 de mayo de 2022.



- Informe N° 0021-2021-OINV-EQL/MC de fecha 23 de julio de 2021<sup>11</sup>.
  - Informe N° 00023-2021-EZB de fecha 23 de julio de 2021<sup>12</sup>.
  - Informe N° 00011-2021-OINV-GLS/MC de fecha 3 de agosto de 2021<sup>13</sup>.
- Carta N° 000163-2021-OAD/MC del 7 de octubre de 2021<sup>14</sup>. Cabe precisar que esta Carta adjunta los siguientes informes de Especialistas:
    - Informe N° 000181-2021-OINV-NTJ/MC de fecha 1 de octubre de 2021<sup>15</sup>.
    - Informe N° 0001-2021-OINV-EQL-MC-Especialidad de Estructuras de fecha 29 de setiembre de 2021<sup>16</sup>.
    - Informe N° 0002-2021-OINV-EQL-MC-Especialidad de Costos y Presupuestos de fecha 29 de setiembre de 2021<sup>17</sup>.
    - Informe N° 0016-2021-OINV-CAA-MC-Especialidad de Instalaciones Electromecánicas de fecha 29 de setiembre de 2021<sup>18</sup>.
    - Informe N° 0024-2021-OINV-EZB-MC-Especialidad de Telecomunicaciones de fecha 29 de setiembre de 2021<sup>19</sup>.

---

<sup>11</sup> Medio probatorio presentado como Anexo A-72 del Anexo B-7 Escrito de Contestación de Demanda del CONSORCIO de fecha 31 de mayo de 2022.

<sup>12</sup> Medio probatorio presentado como Anexo A-73 del Anexo B-7 Escrito de Contestación de Demanda del CONSORCIO de fecha 31 de mayo de 2022.

<sup>13</sup> Medio probatorio presentado como Anexo A-76 del Anexo B-7 Escrito de Contestación de Demanda del CONSORCIO de fecha 31 de mayo de 2022.

<sup>14</sup> Medio probatorio presentado como Anexo A-103 del Anexo B-7 Escrito de Contestación de Demanda del CONSORCIO de fecha 31 de mayo de 2022.

<sup>15</sup> Medio probatorio presentado como Anexo A-100 del Anexo B-7 Escrito de Contestación de Demanda del CONSORCIO de fecha 31 de mayo de 2022.

<sup>16</sup> Medio probatorio presentado como Anexo A-95 del Anexo B-7 Escrito de Contestación de Demanda del CONSORCIO de fecha 31 de mayo de 2022.

<sup>17</sup> Medio probatorio presentado como Anexo A-96 del Anexo B-7 Escrito de Contestación de Demanda del CONSORCIO de fecha 31 de mayo de 2022.

<sup>18</sup> Medio probatorio presentado como Anexo A-97 del Anexo B-7 Escrito de Contestación de Demanda del CONSORCIO de fecha 31 de mayo de 2022.

<sup>19</sup> Medio probatorio presentado como Anexo A-98 del Anexo B-7 Escrito de Contestación de Demanda del CONSORCIO de fecha 31 de mayo de 2022.

- Informe N° 0059-2021-OINV-RGA-MC-Especialidad de Instalaciones Sanitarias de fecha 29 de setiembre de 2021<sup>20</sup>.

- 8.22. La Árbitra Única no aprecia, entre los medios probatorios presentados por las partes, la respuesta que dio la Entidad respecto de la presentación efectuada el 26 de octubre de 2021, con Carta N° 45-2021- CCP/MBE/CYP/MCD. Sin embargo, de lo argumentado por ambas partes se advierte que esta entrega tampoco obtuvo la conformidad de la Entidad.
- 8.23. La Árbitra Única señala que el artículo 168.6 del RLCE, prevé la posibilidad de que la Entidad tenga por no presentado un Entregable o prestación, cuando los bienes o servicios **"manifiestamente no cumplan con las características y condiciones ofrecidas"**. Así, la norma en mención establece que, en tal caso; es decir cuando el servicio no cumple "manifiestamente" con las características y condiciones ofrecidas, **"la Entidad no efectúa la recepción o no otorga la conformidad, según corresponda, debiendo considerarse como no ejecutada la prestación,** aplicándose la penalidad que corresponda por cada día de atraso." (el resaltado es agregado).
- 8.24. Según el diccionario de la Real Academia Española, "manifiesto/a" es aquello que queda "descubierto", "patente" o "claro". En el mismo sentido, el Diccionario de Derecho Usual define a "manifiesto" como "evidente", "indudable", "patente", "claro", "descubierto" e "innegable".<sup>21</sup>. Entonces, el supuesto regulado en el artículo 186.6 del RLCE corresponde a un defecto o inconsistencia y/o incongruencia de tal magnitud o gravedad que evidencia que el contratista, en realidad, no ha ejecutado la prestación.

---

<sup>20</sup> Medio probatorio presentado como Anexo A-99 del Anexo B-7 Escrito de Contestación de Demanda del CONSORCIO de fecha 31 de mayo de 2022.

<sup>21</sup> Cabanellas, G. (1974). *Diccionario de Derecho Usual* (8ª ed.). Heliasta S.R.L. Buenos Aires. P.

- 8.25. Al respecto, los artículos 1314 y 1315 del Código Civil aluden dos (2) categorías: "cumplimiento parcial, tardío o defectuoso" e "inejecución de obligaciones", que son equivalentes a los supuestos regulados en los artículos 168.4 y 168.6 del RLCE, respectivamente, pues las disposiciones de la normativa de contratación pública contempla, para el supuesto del artículo 168.4, que la entidad reciba el bien, pero que formule "observaciones"; es decir, la asume como una entrega "defectuosa", mientras que, para el supuesto del artículo 168.6 alude a tener la prestación como "no ejecutada".
- 8.26. En ese orden de ideas, más allá que el numeral 6 de los Términos de Referencia sí hace mención expresa a la posibilidad de que la Entidad tenga por "No presentado" el Entregable, el artículo 168.6 del RLCE también contempla tal proceder, y dicha normativa resulta aplicable al CONTRATO. Entonces, la Árbitro Única desestima el argumento del CONSORCIO, que cuestiona el proceder de la Entidad de tener por "No presentado" el Expediente de Acondicionamiento de Locales, bajo la alegación de que los Términos de Referencia no prevén tal calificación, pues como ya hemos indicado **sí hay regulación expresa sobre ello tanto en los Términos de Referencia como en el RLCE.**
- 8.27. A su vez, el hecho que la Entidad haya revisado el Expediente de Acondicionamiento de Locales (Segunda Etapa del Primer Entregable), presentado el 19 de julio de 2021 y 22 de setiembre de 2021, y expresado en sendos Informes<sup>22</sup> qué deficiencias o errores encontró, es **plenamente compatible** con la regulación prevista en el artículo 168.6 del RLCE; es decir, tener la prestación como por "No presentada", pues, precisamente, a raíz de la identificación de tales deficiencias o errores la Entidad puede concluir sobre la gravedad de las mismas y, por ende, decidir por tener como "No Presentado" el producto. Por tanto, se desestima el argumento del CONSORCIO, por el que indica que es incompatible que la Entidad haya "revisado" e identificado las deficiencias o errores ("observaciones") que tienen las entregas efectuadas, y, a

---

<sup>22</sup> Ver Numeral 8.21.

su vez, tener como "no presentado" el Expediente de Acondicionamiento de Locales (segunda etapa del Primer Entregable).

- 8.28. En este arbitraje, las partes no han sustentado, ni acreditado **si las deficiencias o errores (observaciones)**, que identificó la Entidad respecto de las tres (3) entregas de Expediente de Acondicionamiento de Locales efectuada por el CONSORCIO, **tienen o no fundamento legal, contractual o técnico**; sin embargo, se advierte que el 6 de agosto de 2021, con Carta N° 31 – 2021 – CCP/MBE/CYP/MCD de fecha 6 de agosto de 2021<sup>23</sup>, complementada con Carta N° 32-2021–CCP/MBE/CYP/MCD de fecha 11 de agosto de 2021<sup>24</sup>, el CONSORCIO requirió a la Entidad que declare la nulidad de oficio de la decisión de la Entidad de tener por "No presentado" el Expediente de Acondicionamiento, expresada en la Carta N.º 00140-2021-OAD-/MC del 5 de agosto de 2021.
- 8.29. Como primera atinencia, cabe señalar que la decisión de la Entidad de tener por "No presentado" el Expediente de Acondicionamiento de Locales, expresada en la Carta N.º 00140-2021-OAD-/MC, **no es un acto administrativo, sino un acto contractual**, siendo que, por mandato del artículo 45.1 de la LCE, cualquier controversia que exista entre las partes, una vez suscrito el contrato, se debe resolver mediante conciliación o arbitraje, en el caso de contratos de servicios, por lo que **no corresponde que se requiera la nulidad de oficio como mecanismo de contradicción respecto de lo expresado por la Entidad en la Carta N.º 00140-2021-OAD-/MC, ni se invoque las normas de la Ley del Procedimiento Administrativo General**.
- 8.30. Sin perjuicio de ello, cabe señalar que tanto en la Carta N° 31-2021-CCP/MBE/CYP/MCD como en la Carta N° 32-2021- CCP/MBE/CYP/MCD, los argumentos del CONSORCIO se orientan a cuestionar el proceder de la Entidad de tener por "No presentado" el Expediente de Acondicionamiento, aduciendo la supuesta incongruencia de los Informes de la Entidad por formular observaciones

---

<sup>23</sup> Medio probatorio presentado como Anexo A-81 del Anexo B-7 Escrito de Contestación de Demanda del CONSORCIO de fecha 31 de mayo de 2022.

<sup>24</sup> Medio probatorio presentado como Anexo A-82 del Anexo B-7 Escrito de Contestación de Demanda del CONSORCIO de fecha 31 de mayo de 2022.

y, aun así, concluir que se encuentra incompleto, y la supuesta incompatibilidad de tal proceder con lo previsto en la normativa de contratación pública y el CONTRATO, aspectos sobre las que la Árbitro Única se ha pronunciado en los numerales 8.23 al 8.28 de este Laudo.

- 8.31. Teniendo ello en cuenta, la Árbitro Única aprecia que la Entidad, en su Demanda Arbitral, solo sustenta su pretensión de pago de penalidades en base al presunto retraso injustificado de setenta y dos (72) días calendario respecto del Expediente de Acondicionamiento de locales de la segunda etapa del Primer Entregable.
- 8.32. La Árbitro Única no advierte que la Entidad haya sustentado el pago de penalidades respecto del Segundo Entregable. En consecuencia, **la Árbitro Única solo analizará esta pretensión en base a la penalidad aplicada sobre el Expediente de Acondicionamiento de locales de la segunda etapa del Primer Entregable.**
- 8.33. Teniendo ello en consideración, como bien ha observado la Árbitra Única, la Entidad aplicó una penalidad por mora al CONSORCIO por setenta y dos (72) días calendario por presunto retraso injustificado en la entrega del Expediente de Acondicionamiento de la Segunda Etapa del Primer Entregable.
- 8.34. Respecto a esto, el CONSORCIO ha indicado que no corresponde que le apliquen penalidad, al amparo del artículo 162.5 del RLCE, pues se debe tener en cuenta el retraso de la Entidad en elegir los locales contemplados en el Estudio de Selección de Locales, y la imposibilidad de concretar la ejecución del servicio, en la parte correspondiente a la elaboración del Expediente de Acondicionamiento de locales, ante la ausencia de contratos de alquiler.
- 8.35. En atención a ello, la Árbitro Única tomará en cuenta el desagregado de los setenta y dos (72) días para determinar si corresponde o no la aplicación de penalidad por mora, respecto de los periodos evaluados por la Entidad.

- (i). Cinco (5) días por retraso en la presentación del Expediente de Acondicionamiento (segunda etapa del primer entregable) del Primer Entregable

8.36. La Entidad aplicó penalidad por mora de cinco (5) días, toda vez que consideró que el CONSORCIO debió presentar el Expediente de Acondicionamiento (segunda etapa del primer entregable) el 14 de julio de 2021 y lo presentó el 19 de julio del 2021.

8.37. Conforme a las pruebas presentadas y a los argumentos esgrimidos por las partes, la Árbíto Única identifica que el Estudio de selección de los locales, correspondientes a la primera etapa del Primer Entregable se aprobó el 4 de junio del 2021, mediante Carta N.º 000117-2021-OAD/MC. A partir del día siguiente, el CONSORCIO contaba con cuarenta (40) días calendario para presentar el Expediente de Acondicionamiento, que corresponde a la segunda etapa del Primer Entregable::

Numeral 1.4 de la Demanda Arbitral

Entregable	Detalle	Inicio del Cómputo del plazo	Plazo* (Días Calendarios)
1	Selección de los Local/es Temporal/es y acondicionamiento	Cumplimiento de dos condiciones: Entrega de credenciales y documentación	53**
2	Planificación de traslado a Local/es Temporal/es		47**
3	Estudio de Operación y Mantenimiento de Local/es Temporal/es	Conformidad del entregable 1	12***
4	Planificación de Traslado a Edificación Nueva de la AGN		
5	Entrega Final de Plan de Contingencia	Conformidad del entregable 1, 2, 3 y 4	5
Plazo Total de Elaboración de Estudio			70

\* Corresponde a los plazos detallados en el Cronograma, considera sólo los plazos correspondientes a EL CONSULTOR. NO considera los plazos de observaciones, conformidad y/o aprobación de parte de la ENTIDAD, ni el plazo otorgado para la implementación de observaciones por parte de EL CONSULTOR.  
 \*\* El 1er y 2do Entregable se ejecutan en simultáneo al inicio del servicio.  
 \*\*\* El 3er y 4to Entregable se ejecutan en simultáneo.

8.38. Así, si la selección de locales se aprobó el 4 de junio de 2021, en atención al plazo de cuarenta (40) días calendario, el plazo para que el CONSORCIO presente el Expediente de Acondicionamiento venció el 14 de julio del 2021.

- 8.39. Conforme a las pruebas presentadas, la **Árbitro Única** observa que el **CONSORCIO** presentó el Expediente de Acondicionamiento el 19 de julio del 2021, mediante Carta N.º 29 – 2021 – CCP/MBE/CYP/MCD; es decir, con cinco (5) días de demora, en el lapso del 14 de julio de 2021 a 19 de julio de 2021 por lo que el cálculo de días efectuado por la Entidad respecto de este lapso es correcto.
- 8.40. Asimismo, de las pruebas presentadas por el **CONSORCIO**, la **Árbitro Única** no identifica que el **CONSORCIO**, en dicho periodo de tiempo, haya sustentado que el retraso no le era imputable.
- (ii). **Cuarenta y ocho (48) días por retraso en la segunda presentación del Expediente de Acondicionamiento (segunda etapa del primer entregable) del Primer Entregable**
- 8.41. La Entidad aplicó penalidad por mora de cuarenta y ocho (48) días, por la segunda presentación del Expediente de Acondicionamiento, segunda etapa del Primer Entregable, que comprende el lapso del 5 de agosto de 2021 al 22 de setiembre de 2021. Y es que la Entidad, mediante Carta N.º 00140-2021-OAD-MC del 5 de agosto de 2021, indicó que la primera presentación Expediente de Acondicionamiento, segunda etapa del Primer Entregable realizada el 19 de julio de 2021 se encontró incompleto, y requirió su presentación según lo establecido en los Términos de Referencia. Asimismo, en dicha comunicación dejó constancia que por la demora en su presentación se le aplicarían las penalidades correspondientes.
- 8.42. Al respecto, de la revisión de los medios probatorios, la **Árbitro Única** observa que el **CONSORCIO**, el 22 de setiembre de 2021, mediante Carta N.º 29 – 2021 – CCP/MBE/CYP/MCD, remitió la segunda presentación del Expediente de Acondicionamiento, segunda etapa del Primer Entregable.

- 8.43. Sin embargo, a diferencia de la penalidad desarrollada en el literal (i), la Árbitro Única observa que el CONSORCIO, durante este periodo de tiempo, sí informó a la Entidad de la imposibilidad de cumplir con la segunda etapa del Primer Entregable, toda vez que no se le permitía el ingreso al local seleccionado por la Entidad para llevar a cabo el expediente de acondicionamiento.
- 8.44. En efecto, la Árbitro Única advierte que a través la Carta N.º 35-2021-CCP/MBE/CYP/MCD<sup>25</sup> de fecha 18 de agosto de 2021, el CONSORCIO requirió a la Entidad coordine con el propietario del inmueble seleccionado el ingreso a sus instalaciones, toda vez que este les había negado el ingreso manifestando la falta de materialización de la firma del contrato entre la entidad y los dueños de los locales seleccionados.
- 8.45. En la misma línea, mediante Carta N.º 37-2021-CCP/MBE/CYP/MCD<sup>26</sup> de fecha 7 de setiembre de 2021, el CONSORCIO volvió a requerir a la Entidad que coordine, con el propietario del inmueble seleccionado, el ingreso a sus instalaciones, toda vez que éste les había negado el ingreso manifestando la falta de materialización de la firma del contrato de arrendamiento.
- 8.46. De tal forma, la Árbitro Única advierte que el CONSORCIO sí comunicó a la Entidad la imposibilidad de cumplir con la presentación del Expediente de Acondicionamiento, segunda etapa (segunda etapa del Primer Entregable), toda vez que el propietario del inmueble seleccionado no le permitió el ingreso para la ejecución de las actividades correspondientes a la elaboración del expediente de acondicionamiento.
- 8.47. En opinión de la Árbitro Única, sí es una condición necesaria que se obtenga el permiso del propietario del local para que el CONSORCIO elabore el Expediente de Acondicionamiento, segunda etapa del Primer Entregable, toda vez que, según

---

<sup>25</sup> Medio probatorio presentado como Anexo A-87 del Anexo B-7 Escrito de Contestación de Demanda del CONSORCIO de fecha 31 de mayo de 2022..

<sup>26</sup> Medio probatorio presentado como Anexo A-88 del Anexo B-7 Escrito de Contestación de Demanda del CONSORCIO de fecha 31 de mayo de 2022.



el numeral 3.1.3 de los Términos de Referencia, hay actividades, tales como: arquitectura, que requería de la verificación de la ocupación del local seleccionado; estructuras, que comprendía la compatibilización de la información del diagnóstico estructural preliminar con la edificación existente; para cuyo desarrollo es indispensable que el CONSORCIO acceda al inmueble. Así, las especialidades de "arquitectura", "estructuras", "instalaciones sanitarias", "instalaciones eléctricas", "instalaciones electromecánicas", etc., que son parte del "Expediente de Acondicionamiento" requieren que el CONSORCIO acceda al interior del inmueble, de modo tal que pueda identificar los ambientes que serán acondicionados y respecto de los cuales se hará el diseño de las especialidades antes enunciados.

8.48. Además, en opinión de la Árbitra Única, sí es necesario que el CONSORCIO acceda al inmueble para elaborar el Expediente de Acondicionamiento, y esto solo se logra con la anuencia del propietario del inmueble, pues de otro modo se afecta el derecho a la propiedad, y el CONSORCIO podría quedar expuesto a denuncias por delitos contra la propiedad, como usurpación, por ejemplo.

8.49. Así, la Árbitra Única advierte una situación que genera una limitación y atraso en la ejecución de la prestación no imputable al CONSORCIO<sup>27</sup>.

8.50. Conforme al artículo 162.5<sup>28</sup> del RLCE, no cabe la aplicación de penalidades cuando el Contratista acredite que el retraso no le es imputable. En el presente caso, se advierte que el CONSORCIO informó de la imposibilidad de ingresar al local por impedimento del propietario, y la Árbitra Única no ha advertido que la

---

<sup>27</sup> Cabe señalar que esta situación de atraso, no imputable al CONSORCIO, no podía ser objeto de una solicitud de ampliación de plazo, toda vez que, de acuerdo con el artículo 158.3 del RLCE, tal solicitud se presenta solo después de que culminó la causal de atraso, lo cual no había ocurrido todavía, pues el CONSORCIO continuó sin poder acceder al inmueble, según lo manifestado, dado la negativa del propietario, al no tener un contrato de arrendamiento suscrito con la Entidad.

<sup>28</sup> "162.5. El retraso se justifica a través de la solicitud de ampliación de plazo debidamente aprobado. Adicionalmente, se considera justificado el retraso y en consecuencia no se aplica penalidad, cuando el contratista acredite, de modo objetivamente sustentado, que el mayor tiempo transcurrido no le resulta imputable. En ese último caso, la calificación del retraso como justificado por parte de la Entidad no da lugar al pago de gastos generales ni costos directos de ningún tipo."

Entidad haya probado que efectivamente obtuvo la autorización del propietario para que le CONSORCIO puede ingresar al local seleccionado y poder ejecutar la prestación.

8.51. En consecuencia, **la Ábitro Única considera que este retraso en el lapso del 5 de agosto de 2021 al 22 de setiembre de 2021, no le es imputable al CONSORCIO.**

8.52. Por tanto, el retraso por la segunda presentación del Expediente de Acondicionamiento, segunda etapa del Primer Entregable por parte del CONSORCIO se encuentra justificado; y, en consecuencia, **no corresponde la aplicación de penalidades por cuarenta y ocho (48) días calendario impuestas por la Entidad.**

**(iii). Diecinueve (19) días por retraso en la tercera presentación del Expediente de Acondicionamiento (segunda etapa del primer entregable) del Primer Entregable**

8.53. La Entidad aplicó penalidad por mora de diecinueve (19) días por la tercera presentación del Expediente de Acondicionamiento- Segunda Etapa del Primer Entregable del 7 de octubre de 2021 al 26 de octubre de 2021. Y es que la Entidad, mediante Carta N.º 000163-2021-OAD/MC del 7 de octubre de 2021, indicó que la segunda presentación del Expediente de Acondicionamiento, segunda etapa del Primer Entregable de fecha 22 de setiembre de 2021 se encontró incompleto, y requirió su presentación según lo establecido en los Términos de Referencia. Asimismo, en dicha comunicación dejó constancia que por la demora en su presentación se le aplicarían las penalidades correspondientes.

8.54. Al respecto, de la revisión de los medios probatorios, **la Ábitro Única se remite a lo indicado en el literal anterior,** en el sentido de que el CONSORCIO ya había informado de la imposibilidad de poder ingresar a los locales seleccionados para cumplir con las actividades previstas para el Expediente de Acondicionamiento, segunda etapa del Primer Entregable. Asimismo, **la Ábitro Única no ha advertido**

- que la Entidad haya probado que efectivamente obtuvo la autorización del propietario para que le CONSORCIO puede ingresar al local seleccionado y poder ejecutar la prestación.
- 8.55. De este modo, la Ábitro Única considera que este retraso en el lapso del 7 de octubre de 2021 al 26 de octubre de 2021 no le es imputable al CONSORCIO.
- 8.56. En tal sentido, el retraso por la tercera presentación del Expediente de Acondicionamiento, segunda etapa del Primer Entregable por parte del CONSORCIO se encuentra justificado; y, en consecuencia, no corresponde la aplicación de penalidades por diecinueve (19) días calendario impuestas por la Entidad.
- 8.57. Por lo expuesto, respecto al Expediente de Acondicionamiento, segunda etapa del Primer Entregable, teniendo en consideración lo expuesto, la Ábitro Única considera que solo debe reconocerse como válida la penalidad por mora por cinco (5) días calendario toda vez que consideró que el CONSORCIO no presentó el Expediente de Acondicionamiento, segunda etapa del Primer Entregable en la fecha prevista, esto es el 14 de julio de 2021, ya que fue presentado el 19 de julio del 2021.
- 8.58. En atención a ello, conforme a lo previsto en la cláusula décimo tercera del Contrato y el artículo 162.1 del RLCE, la penalidad se calcula en base al monto y al plazo de la prestación parcial recaía en demora.
- 8.59. En este caso, el monto pactado para el Primer Entregable es del 30% del precio pactado en el CONTRATO; es decir: S/ 154, 516.6. El plazo de ejecución del Primer Entregable es de 53 días, por lo que la variable "F", que indica la fórmula del artículo 162.1 del RLCE, es de 0.40.
- 8.60. Así, la penalidad diaria es de S/ 728.85, que se obtiene de lo siguiente:

$$\text{Penalidad diaria} = \frac{0.10 \times 154,516.6}{0.40 \times 53} = \text{S/ } 728.85$$

8.61. Por tanto, al haberse producido una demora injustificada de cinco (5) días, en el lapso del 14 de julio de 2021 al 19 de julio de 2021, la penalidad a aplicar es de S/ 3,644.26.

8.62. Por tanto, la Árbitro Única declara **FUNDADA EN PARTE** la Primera Pretensión Accesorio de la segunda pretensión principal de la Demanda formulada por la Entidad, por lo que la penalidad a aplicar respecto del Primer Entregable asciende a S/3,644.26. **Cabe precisar que esta penalidad es la misma que ha sido determinada en el Cuarto Punto resolutivo del Laudo de fecha 5 de octubre de 2023, recaído en el Expediente N° 3717-20-2022, y es adicional a aquella que corresponde aplicar por la demora en el Segundo Entregable y que asciende S/ 6,027.20, también mencionada en el citado Laudo.**

9. **ANÁLISIS DEL PUNTO CONTROVERTIDO N.º 5**

*"QUINTA CUESTIÓN CONTROVERTIDA (Referida a la Segunda Pretensión Accesorio de la segunda pretensión principal de la Demanda): Determinar si corresponde o no la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento del contrato por el monto de S/. 51, 505.53 (Cincuenta y Un Mil Quinientos Cinco y 53/100 soles), monto que deberá ser pagado por el Contratista al no haberse configurado el supuesto de retención a que se refiere la Cláusula Séptima del Contrato."*

## **POSICIÓN DE LA ENTIDAD**

- 9.1. La Entidad sostiene que la garantía de fiel cumplimiento pactada por las partes es accesoria a la obligación principal, ya que asegura el cumplimiento de la prestación a cargo del CONSORCIO.
- 9.2. Asimismo, indica que tras la resolución válida del Contrato por parte de la Entidad, la obligación principal existe, y en consecuencia, la garantía debe ser ejecutada.
- 9.3. Finalmente, señala que su fiel cumplimiento ha estado garantizado por el CONSORCIO, a través del mecanismo de retención de pagos por lo que la consecuencia de ejecución de la garantía en favor de la Entidad ante la resolución de contrato por causa imputable al contratista no podría materializarse si no se requiere en sede arbitral el pago correspondiente, toda vez que la Entidad no ha efectuado pago a cuenta alguno al contratista.
- 9.4. El CONSORCIO ha planteado en su escrito de contestación de demanda una Excepción de Incompetencia respecto de la segunda pretensión accesoria a la segunda pretensión principal o pretensión subordinada de la demanda arbitral de la Entidad. Indica que esta estaría siendo objeto de arbitraje en el expediente N° 3717-10-22 del Centro de Arbitraje de la PUCP.

## **POSICIÓN DEL CONSORCIO**

- 9.5. El CONSORCIO señala que se trata de una pretensión accesoria que como señala el artículo 87 del Código Procesal Civil, que cuando habiendo varias pretensiones, al declararse fundada la principal, se amparan también las demás, es decir, la accesoria.
- 9.6. Asimismo, alega que la garantía de fiel cumplimiento se mantendrá vigente, en tanto, no es posible ejecutarla, hasta que se resuelva las pretensiones de resolución

de contrato y aplicación de penalidades por mora, puesto que esta cumple con una función resarcitoria.

## **POSICIÓN DE LA ÁRBITRO ÚNICA**

- 9.7. La Árbitro Única ha procedido a revisar detenidamente los argumentos de las partes con relación a la Segunda Pretensión Accesorio de la Segunda Pretensión Principal o Pretensión Subordinada planteada por la Entidad.
- 9.8. Como ha sido señalado, a través de la esta pretensión, la Entidad solicitó se establezca y disponga la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento del contrato por el monto de S/. 51, 505.53 (Cincuenta y Un Mil Quinientos Cinco y 53/100 soles), monto que deberá ser pagado por el Contratista.
- 9.9. Al respecto, el literal b) del artículo 155 prevé que la garantía de fiel cumplimiento se ejecuta cuando la resolución por la cual la Entidad resuelve el contrato por causa imputable al contratista haya quedado consentida o cuando por laudo arbitral se declare procedente la decisión de resolver el contrato.
- 9.10. La Árbitro Única advierte que la resolución del CONTRATO, dispuesta por el CONSORCIO con Carta N° 2284-2021, quedó consentida por la Entidad, y, **en el presente Laudo se ha declarado inválida y sin efectos la resolución del CONTRATO decretada por la Entidad con Carta N° 181-2021-GGCOAD/MC,** por lo que no se configura el supuesto de ejecución de garantía de fiel cumplimiento, previsto en el literal b) del artículo 155.1 del RLCE.
- 9.11. Por tanto, **la Árbitro Única declara INFUNDADA la Primera Pretensión Accesorio de la segunda pretensión principal de la Demanda.**

**10. ANÁLISIS DEL PUNTO CONTROVERTIDO N.º 6**

*"SEXTA CUESTIÓN CONTROVERTIDA (Referida a la Tercera Pretensión Principal de la Demanda): Determinar si corresponde o no ordenar a la Contratista cumplir con el pago de 100% de los gastos arbitrales que genere el presente arbitraje."*

**POSICIÓN DE LA ENTIDAD**

- 10.1. La Entidad alega que brindó razones para considerar que las pretensiones postuladas por la Entidad resultan estimables y que, por el contrario, las brindadas por el CONSORCIO no se adecúan al margen de la buena fe exigida en la ejecución de un Contrato. Por tanto, consideramos que resulta estimable que su despacho condene a la demandada al pago de los gastos arbitrales en su totalidad.

**POSICIÓN DEL CONSORCIO**

- 10.2. El CONSORCIO alega que los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida, de modo que estos que debe recaer de manera íntegra en la Entidad, por haber iniciado de forma temeraria el presente proceso arbitral.

**POSICIÓN DE LA ÁRBITRO ÚNICA**

- 10.3. En este punto que la Árbitro Única se pronunciará acerca de las costas y costos del presente arbitraje. En dicha determinación, la Árbitro Única tendrá en consideración lo desarrollado a lo largo de la presente resolución.

- 10.4. De esta manera, el artículo 70 de la Ley de Arbitraje establece lo siguiente:

*"Artículo 70 - Costos El Tribunal Arbitral fijará en el laudo los costos del arbitraje. Los costos del arbitraje comprenden: a. Los honorarios y gastos del Tribunal Arbitral. b. Los honorarios y gastos del secretario. c.*

*Los gastos administrativos de la institución arbitral. d. Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el Tribunal Arbitral. e. Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje. f. Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales".*

10.5. Comentando el artículo 70 de la Ley de Arbitraje, Carolina de Trazegnies Thorne señala:

*“Los costos del arbitraje pueden ser clasificados en dos grandes categorías generales. En primer lugar, los costos del procedimiento arbitral o los costos del arbitraje ‘propriadamente dichos’. Estos incluyen los honorarios y gastos de los árbitros, los costos administrativos de la institución arbitral u honorarios del secretario, los costos de La Entidad nominadora, si la hubiera, y los costos de los peritos designados de oficio por el tribunal arbitral. En segundo lugar, pueden identificarse los gastos de defensa de las partes, es decir, los gastos en que caa parte tuvo que incurrir para presentar su caso ante el tribunal arbitral. Mediante este listado, el artículo 70° ha incorporado como costos del arbitraje, sujetos a las reglas contenidas en el artículo 73°, a ambas categorías. Los conceptos contemplados en los incisos (a) (b) (c) y (d) constituyen costos del procedimiento arbitral o costos del arbitraje ‘propriadamente dichos’, mientras que el inciso (e) se refiere a los gastos de defensa incurridos por las partes (...)”*

10.6. Al respecto, mediante Decisión N° 1, de fecha 20 de febrero del 2020, se efectuó la liquidación de los gastos arbitrales conforme lo siguiente:

Concepto	Monto
Honorarios de la Árbitro Única	S/ 10,908.00 neto.
Gastos Administrativos del Centro	S/ 9,951.00 más IGV.



- 10.7. Dichos montos debían ser cancelados en partes iguales por cada una de las partes. No obstante, se tiene que el CONSORCIO pagó la totalidad de los gastos arbitrales.
- 10.8. Ahora bien, el artículo 73°, inciso 1, de la Ley de Arbitraje, establece lo siguiente: "El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso".
- 10.9. En atención a lo señalado, la Árbitro Única verifica que en el convenio arbitral no se ha establecido pacto alguno sobre la distribución de los costos arbitrales. Por tanto, corresponde a la Árbitro Única determinar la distribución de costos.
- 10.10. En el presente caso, no se puede observar con claridad que exista una parte completamente vencedora y otra completamente vencida. Esto se debe a que algunas de las pretensiones de la Entidad han prosperado mientras que otras a la vez no.
- 10.11. Sin embargo, la Árbitro Única observa que ambas partes han cooperado en el esclarecimiento de los hechos suscitados alrededor de la controversia y han colaborado con la presentación de medios de prueba; por tanto, determina que los costos referidos a los honorarios de la Árbitro Única y los gastos administrativos del Centro de Arbitraje serán distribuidos en partes iguales. Es decir, cada parte pagará el cincuenta por ciento (50%) de los montos fijados en el proceso arbitral.
- 10.12. Fuera de los conceptos antes señalados, cada parte asumirá directamente los gastos en los que haya incurrido.

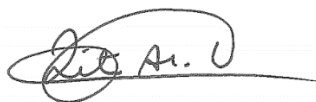
10.13. Por tanto, la Árbitro Única declara **INFUNDADA** la Tercera Pretensión Principal de la Demanda; y **DISPONE** que los honorarios de la Árbitro Única y los gastos administrativos del Centro de Arbitraje sean asumidos por la Entidad y el CONSORCIO en partes iguales.

**LAUDO:**

Por las razones expuestas, la Árbitro Única:

1. Declarar **INFUNDADAS** la Segunda Pretensión Principal y Primera Pretensión Subordinada de la segunda pretensión principal de la Demanda formulada por la Entidad.
2. Declarar **FUNDADA EN PARTE** la Primera Pretensión Accesorias de la segunda pretensión principal de la Demanda formulada por el CONSORCIO; en consecuencia, la penalidad a aplicar respecto del Primer Entregable asciende a S/3,644.26.
3. Declarar **INFUNDADA** la Segunda Pretensión Accesorias de la segunda pretensión principal de la Demanda formulada por la Entidad.
4. Declarar **INFUNDADA** la Tercera Pretensión Principal de la Demanda; en consecuencia, **DISPONER** que los honorarios de la Árbitro Única y los gastos administrativos del Centro de Arbitraje sean asumidos por el CONSORCIO y la Entidad en partes iguales.

Emitido en Lima (Perú), el 5 de octubre de 2023.



Zita Aguilera Becerril  
Árbitra Única